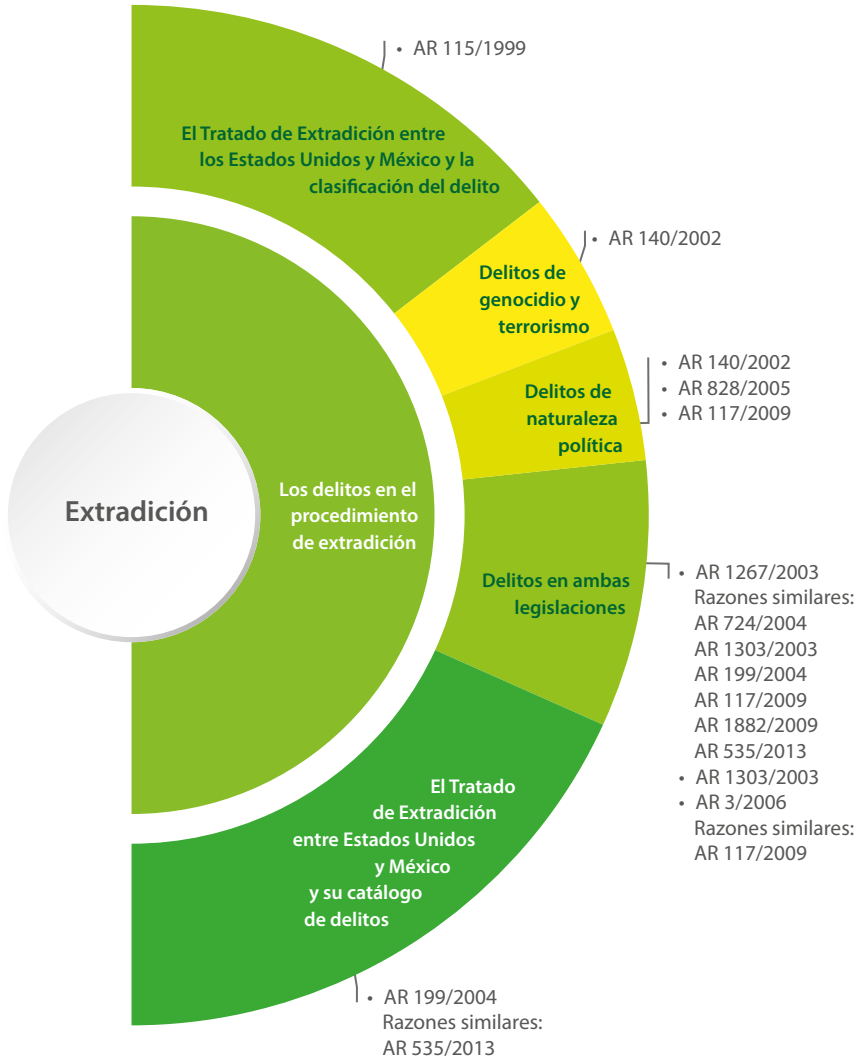




5. Los delitos en el procedimiento de extradición



5. Los delitos en el procedimiento de extradición

5.1 El Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y la clasificación del delito

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 115/1999, 8 de junio de 2000⁴⁵

Hechos del caso

En septiembre de 1996, dos hombres fueron detenidos por autoridades estadounidenses en California, Estados Unidos, por su presunta responsabilidad en hechos delictivos contemplados en la legislación de ese país. Posteriormente, los hombres fueron informados que la detención obedecía a una petición de extradición realizada por el gobierno de México, por una orden de aprehensión por los delitos de asociación delictuosa y homicidio doloso.

Una vez que se otorgó la extradición, las personas requeridas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Entre sus conceptos de violación señalaron que el punto 2, incisos a y b, del artículo 17⁴⁶ del Tratado de Extradición es contrario al artículo 19 de la Constitución, el cual establece que todo proceso deberá seguirse

⁴⁵ Resuelto por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

⁴⁶ b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. El artículo del Tratado de Extradición autoriza cambiar la calificación del delito por el cual fue reclamada la persona extraditada durante el procedimiento y, por ende, autoriza que la persona sea enjuiciada y sentenciada conforme a una nueva calificación legal.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo respecto al Tratado de Extradición. En su sentencia señaló que no es inconstitucional porque el artículo 17 del tratado se refiere de manera exclusiva al procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional hace alusión al procedimiento penal.

Inconformes con la anterior resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación. El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 17 del Tratado de Extradición es contrario al artículo 19 constitucional por permitir variar la clasificación del delito por el cual una persona fue extraditada?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 17 del Tratado de Extradición no es contrario al artículo 19 constitucional por permitir variar la clasificación del delito por el cual una persona fue extraditada. El artículo 19 de la Constitución establece que todo proceso se seguirá de manera forzosa por el delito señalado en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Añade que si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, éste deberá ser objeto de una averiguación previa separada, sin embargo, por "delito distinto" debe entenderse como un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito, lo cual significa que el precepto constitucional permite modificar la clasificación del delito, a condición de que ello no implique una variación de los hechos por los que ejerció acción penal el Ministerio Público.

Por otra parte, los artículos regulan cuestiones diferentes, pues el artículo 17 del tratado se refiere al procedimiento de extradición, mientras que el artículo 19 constitucional versa sobre el procedimiento penal en México.

Justificación del criterio

"En efecto, si bien, en dicho punto se establece: si en el curso del procedimiento se cambia la clasificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado por ese delito, a condición de que el mismo en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición, en los documentos presentados en su apoyo y sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena cuyo máximo sea menor;

b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor".

cabe advertir, que esta posibilidad de variar la clasificación del delito no es contraria a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque tal dispositivo no impide el cambio de clasificación de los hechos ilícitos consignados" (pág. 192).

"Es verdad que el artículo 19 constitucional, estatuye: Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, pero también lo es, que la palabra delito en el citado precepto constitucional no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino al conjunto de actos que integran el hecho criminoso. Así por delito distinto, debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho ilícito; de ahí que cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, consigna hechos a la autoridad judicial, es a ésta a la que corresponde a través de un auto de formal prisión clasificarlos y determinar qué delito configuran para que se instaure el proceso, lo que significa que el precepto constitucional permite modificar la clasificación del delito, a condición de que no implique una variación de los hechos por los que ejercitó acción penal el Ministerio Público, lo que prohíbe (sic) es que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, esto es, hechos delictivos diversos a los consignados, se siga el proceso penal también por ese ilícito, es decir, que no se integre una averiguación por separado. Por tanto, el artículo 17 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no se contrapone al espíritu del artículo 19 constitucional al permitir que durante la tramitación del procedimiento de extradición varíe la clasificación del delito fundándose en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición" (págs. 192-193).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a las personas reclamadas respecto del Tratado de Extradición.

5.2 Delitos de genocidio y terrorismo

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁴⁷

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española; al día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

⁴⁷ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó el Tratado en cuestión; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

Referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que i) en el caso, los delitos de genocidio y terrorismo estaban prescritos, por lo que la extradición era ilegal; ii) los delitos de genocidio y terrorismo son de índole militar, por lo que la extradición era ilegal, iii) el delito de terrorismo debió subsumirse en el tipo penal de genocidio.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que el Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

En su sentencia señaló que los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar porque con su conducta no se afectó ningún bien jurídico militar, y si bien el artículo 22 prohíbe la aplicación de penas trascendentales, no existen indicios de que la persona requerida sería sometida a una pena de esa naturaleza.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis.

Problemas jurídicos planteados

1. En el caso concreto, ¿los delitos de genocidio y terrorismo prescribieron y, por lo tanto, la extradición es ilegal?
2. Para los propósitos de un procedimiento de extradición, ¿los delitos de genocidio y terrorismo son de naturaleza militar?
3. En términos de un procedimiento de extradición, ¿el delito de terrorismo puede subsumirse en el delito de genocidio?

Criterios de la Suprema Corte

1. En el caso concreto, los delitos de genocidio y terrorismo no prescribieron y, por lo tanto, la extradición no es ilegal. La denuncia de los hechos fue presentada en marzo de 1996, fecha desde la cual se interrumpió el término de prescripción. Además, ambos delitos son considerados como continuos conforme a la

legislación mexicana, por lo que el término de prescripción debe computarse a partir de que la comisión de éstos cesó. Cabe señalar que entre la fecha en la que ocurrieron los hechos y la fecha en la que se interrumpió la prescripción únicamente pasaron 12 años, por lo que el periodo requerido para la prescripción no se cumplió.

2. Para los propósitos de un procedimiento de extradición, los delitos de genocidio y terrorismo no son de naturaleza militar. En el caso concreto, los delitos fueron cometidos en contra de un grupo de personas consideradas opositoras al régimen militar que la persona requerida apoyaba, de lo que se desprende que los hechos fueron cometidos en contra de la población civil. Por ello, no puede considerarse que con su conducta haya puesto en riesgo un bien jurídico del orden militar.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 2 de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos tengan Trascendencia Internacional, no es factible reconocer la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque en ese tratado internacional se estableció que tal delito sería considerado como común de trascendencia internacional.

3. En términos del procedimiento de extradición, el delito de terrorismo no puede subsumirse en el delito de genocidio. Tales ilícitos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes. Cabe señalar que, de acuerdo con el Código Penal Federal, el delito de terrorismo se sanciona con independencia de que también se sancione otro ilícito que resulte de los mismos hechos.

Justificación de los criterios

1. "En estas condiciones, como correctamente lo determinaron tanto la autoridad responsable como la autoridad responsable (sic), es indudable que debido a la naturaleza de los hechos atribuidos al quejoso, el ámbito temporal de su validez, formas de comisión y pluralidad de sujetos activos y pasivos involucrados en los eventos criminales, tales hechos tienen la naturaleza de continuos, porque fueron perpetrados a través de diversas conductas realizadas en distintos momentos, dirigidos en contra de un grupo de ciudadanos y sus familiares que eran considerados opositores al régimen militar imperante durante la época de la dictadura argentina, por lo que en estas condiciones, como correctamente lo determinó el Juez de Distrito, resulta irrelevante determinar con exactitud cuando tuvo lugar cada una de las conductas configurativas de los delitos de genocidio y terrorismo que se le atribuyen, ya que para ello sería necesario efectuar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas que obran agregadas en autos, valorando las imputaciones desprendidas de las mismas a fin de determinar cuáles hechos son constitutivos de los delitos de genocidio y terrorismo, lo que como ya se expuso con anterioridad no puede realizarse en el procedimiento de extradición de donde derivan los actos reclamados, debido a que en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España a que se ha hecho referencia con anterioridad, así como su protocolo modificatorio, las partes contratantes, en el artículo 15, inciso b) del propio ordenamiento internacional, expresamente pactaron que no era necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado. Por tanto, para los efectos de la presente resolución y a fin de determinar la operancia o no de la prescripción de la acción, es suficiente precisar que los hechos ilícitos que se le atribuyen ocurrieron durante la dictadura

argentina que tuvo lugar del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis al diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres" (págs. 945-946).

"En estas condiciones, tomando en cuenta que los delitos de genocidio y terrorismo se sancionaban en la época de los hechos y actualmente con una pena privativa de libertad de veinte a cuarenta años y de dos a cuarenta años, respectivamente, es evidente que sus términos medios aritméticos, según lo dispuesto por el artículo 118 del propio código punitivo federal, era de treinta y veintiún años, respectivamente, los cuales debían transcurrir desde que cesó el delito, cuando éstos fueran continuos, como en el caso concreto, para que prescribiera la acción, en términos del invocado artículo 102 del código punitivo en cuestión" (pág. 951).

"Ahora bien, del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó la dictadura militar argentina y en que se dio la última conducta atribuida al impetrante, a la fecha en que se iniciaron las investigaciones del delito y de los probables responsables veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en que se presentó la denuncia ante el juzgado instructor de España, solamente habían transcurrido doce (sic) con tres meses, mientras que a la fecha de detención del impetrante, lo cual ocurrió en agosto de dos mil, transcurrieron dieciséis años ocho meses, de donde es claro que no ha operado la prescripción de los delitos de genocidio y terrorismo conforme a la legislación mexicana, puesto que no han transcurrido los treinta y veintiún años requeridos para ello, respectivamente" (págs. 951-952).

"Como ya se expuso con anterioridad, el término de la prescripción según la narración de hechos expuesta por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, empezó a correr el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó la dictadura argentina y se realizó la última conducta delictiva, interrumpiéndose en marzo de mil novecientos noventa y seis, en que fue presentada ante los tribunales del Estado requirente la denuncia de hechos para la investigación de los delitos atribuidos al inculpado, lapso en el cual solamente transcurrieron doce años con tres meses, mientras que de la fecha indicada en primer lugar al siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en que le apareció imputación directa al quejoso como probable responsable de los hechos denunciados, sólo transcurrieron dieciséis años con ocho meses, y no así los veinte requeridos para que operara la prescripción conforme a la legislación española vigente en la época de los hechos, lapso que incluso sigue vigente en la legislación actual en lo que corresponde al delito de terrorismo, ya que por lo que respecta al de genocidio, actualmente es imprescriptible, por lo que aun aplicándose ésta, tampoco ha operado la prescripción de las acciones de tales injustos" (pág. 958).

"Ello es así, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la legislación española, vigente en la época de los hechos, el término de la prescripción empezaba a computarse desde el día en que se hubiese cometido el delito, interrumpiéndose desde que el procedimiento se dirigía en contra del culpable, volviéndose a correr de nuevo desde que aquel terminaba sin ser condenado o se paralizaba el procedimiento.

En el caso concreto, como ya se expuso con anterioridad, con fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue presentada la denuncia de hechos que dio origen al procedimiento de extradición a estudio, por lo que es claro que a partir de esa fecha se interrumpió el término de la prescripción, sin advertirse de las constancias de autos que el procedimiento se hubiese paralizado, para que dicho término prescriptorio (sic) volviera a correr de nuevo. Además, el delito atribuido al impetrante, como ya se expuso

con anterioridad, está considerado como continuo, conforme a la legislación mexicana, por haber sido cometido a través de diversas conductas en distintos momentos, en contra de diversas personas, por lo que el término de la prescripción debe computarse a partir de que el delito cesó conforme lo dispone el artículo 102 del código punitivo en cuestión. De ahí que no sea factible determinar prescritos los hechos anteriores a mil novecientos ochenta, como lo alega el inconforme" (pág. 959).

2. "Consideraciones que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima ajustadas a derecho, ya que los delitos de genocidio y terrorismo que se le atribuyen al inculpado, fueron cometidos durante la dictadura argentina ocurrida entre los años del mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y tres, en contra de un grupo de personas consideradas como opositoras al régimen militar al cual pertenecían, esto es, en contra de la población civil que se oponía al régimen dictatorial al cual pertenecían y por ello no puede considerarse que con su conducta se haya puesto en peligro un bien jurídico militar o tutelado por las fuerzas armadas en cumplimiento de su misión constitucional, porque, insístese (sic), la conducta por la cual se le pretende juzgar estaba dirigida en contra de la población civil, poniéndose en riesgo su seguridad personal" (págs. 966- 967).

"Aunado a lo anterior, en el artículo 2o. de la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washigton (sic) el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, expresamente se estableció que serían considerados como delitos comunes de trascendencia internacional cualesquiera que fuera su móvil, el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tenía el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexa con esos delitos, motivos por los cuales aplicándose dicha Convención, no es factible reconocerle la naturaleza militar al delito de terrorismo, porque, insístase, en dicha Convención se estableció que tal delito sería considerado como común de trascendencia internacional" (pág. 967).

3. "Contrariamente a lo alegado por el quejoso y hoy recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el delito de terrorismo no puede subsumirse en el de genocidio, toda vez que tales ilícitos se configuran con la realización de conductas autónomas e independientes, porque para cometer el delito de genocidio es necesario tener el propósito o finalidad de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrándose por cualquier medio, delitos contra la vida de sus miembros o imponiéndose la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, así como cuando con el mismo propósito se llevan a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladen de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, o cuando con la misma intención o propósito se somete intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; mientras que para el delito de terrorismo es necesario utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, se realizan actos contra las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación" (págs. 976-977).

"Aunado a lo anterior, en el artículo 139 del Código Penal Federal, expresamente se establece que las penas previstas para el delito de terrorismo, serán aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que resulten, esto es el delito de terrorismo se sanciona con independencia de que también se sancione otro ilícito que resulte de los mismos hechos, de donde es claro que éste no puede subsumirse al delito más grave, como lo argumenta el inconforme." (pág. 977).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

5.3 Delitos de naturaleza política

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 140/2002, 10 de junio de 2003⁴⁸

Hechos del caso

El 25 de agosto de 2000, el gobierno de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición de un hombre con residencia en México por los delitos de "genocidio; tortura y terrorismo", contemplados en la legislación española. El día siguiente, el hombre fue detenido y puesto a disposición de un juez de distrito.

El 15 de octubre de 2000, la embajada de España en México presentó la petición formal de extradición en contra del hombre detenido, por lo que, seguido el procedimiento respectivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición en febrero de 2001.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como del protocolo por el cual se modificó dicho tratado; de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y del acuerdo que concedió su extradición.

Respecto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, reclamó que es inconstitucional debido a que permite la extradición de una persona por el delito de genocidio, sin embargo, tal delito puede perpetrarse como un acto político. Finalmente, referente al acuerdo que concedió su extradición expuso que la extradición de una persona por el delito de terrorismo es inconstitucional, pues puede ser cometido como un acto político.

El juez de distrito correspondiente concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición para el efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera uno nuevo en el que declarare prescrita la acción penal sobre el delito de tortura, sin embargo, negó implícitamente el amparo respecto a los demás actos reclamados.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

En lo referente a la Convención, la sentencia indicó que no infringe la Constitución, pues el delito de genocidio no tiene el carácter de político. Asimismo, indicó que la Convención tampoco viola la Constitución porque es un instrumento que busca la cooperación internacional para la prevención y sanción de un delito que causa grandes pérdidas a la humanidad, como lo es el genocidio.

Acerca del acuerdo que concedió la extradición de la persona reclamada, el juez de distrito apuntó que una extradición concedida por el delito de terrorismo no es inconstitucional, pues tal delito no puede ser considerado como político.

Inconformes con la resolución anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el hombre requerido interpusieron recursos de revisión. El quejoso alegó que sus conceptos de violación no fueron correctamente estudiados.

El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio permite la extradición de una persona por delitos políticos?
2. Para los propósitos de la extradición de una persona, ¿el delito de terrorismo puede ser catalogado como político?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio no permite la extradición de una persona por delitos políticos, pues el genocidio no es de naturaleza política. En efecto, el bien jurídico tutelado del delito de genocidio es la preservación de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, mientras que su elemento subjetivo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano. Por lo tanto, el móvil con el que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, ya que lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. Cabe mencionar que en la legislación mexicana no se encuentra comprendido como delito político.

2. El delito de terrorismo no puede ser catalogado como político. En la legislación mexicana, el artículo 144 del Código Penal Federal establece que los delitos políticos son rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos. El bien jurídico tutelado del delito de terrorismo es la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona conductas que produzcan terror en la sociedad con el objetivo de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación.

Aunado a lo anterior, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional, de la cual México es parte, establece que las conductas relativas al terrorismo deberán de ser consideradas delitos

comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuese su móvil. Por lo tanto, es claro que el delito de terrorismo no puede tener carácter político.

Justificación de los criterios

1. "Contrariamente a lo alegado por el recurrente, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el Juez de Distrito sí estuvo en lo correcto al determinar que el Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio reclamado, no contraviene el artículo 15 de la Constitución Federal, ya que efectivamente el delito de genocidio no es de naturaleza política" (pág. 845-846).

"[P]or genocidio debe entenderse cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, describiéndose como tal la matanza de miembros del grupo; lesionar gravemente a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo" (pág. 849).

"De todo ello, puede advertirse que la finalidad del delito de genocidio es la protección de la existencia de determinados grupos humanos considerados estables, que constituyen el ámbito en el que se desarrolla el individuo en prácticamente todas las facetas sociales y culturales de su existencia y que forman el sustrato de la comunidad internacional siendo, en relación a su funcionalidad para el individuo, de importancia casi comparable a los propios estados" (pág. 852).

"Para nuestro estudio resulta relevante precisar que la serie de conductas que enumera el artículo II de la Convención impugnada es necesario que sean cometidas con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, racial, étnico o religioso, debiendo distinguirse que esa intención de destruir a un grupo, no se trata del móvil del delito, sino del elemento subjetivo del injusto, lo que se traduce en que el móvil con el que se actúe es irrelevante para la existencia del delito, ya que se puede actuar con el propósito de destruir al grupo por motivos políticos, económicos, por venganza u otros, es decir, para la configuración del delito de genocidio, no es necesario conocer las razones o móvil de la intención de destruir a un grupo" (págs. 852-853).

"De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que nuestro país adoptó la teoría objetiva al establecer cuáles son los delitos políticos, ya que en todos ellos se atendió a la naturaleza del bien jurídico tutelado y el interés legítimo que mediante el tipo delictivo se pretende tutelar, y no así a la intención del autor delictivo.

Por otro lado, el delito de genocidio se encuentra previsto y sancionado en el título tercero, de los delitos contra la humanidad, capítulo primero, violación de los deberes de humanidad, artículo 149 bis del Código Penal Federal [...]" (pág. 860).

"[E]ste Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al igual que a nivel internacional, el bien jurídico tutelado en el delito de genocidio es la integridad de los grupos humanos de orden nacional, racial, lingüístico o religioso por virtud de su propia naturaleza o carácter, ya que a virtud (sic)

de dicho ilícito se sanciona la conducta que tenga el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, ya sea atentando contra la vida de sus miembros, imponiéndoseles la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo, atacando la integridad corporal o la salud de sus miembros o trasladando de un grupo a otro a menores de dieciséis años o sometiéndolos intencionalmente a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial" (pág. 862).

2. "En lo que corresponde al delito de terrorismo, que en concepto del quejoso y hoy recurrente tiene la naturaleza de político, debe decirse que al igual que el delito de genocidio tampoco es de naturaleza política.

En efecto, como ya se expuso con anterioridad, en nuestra legislación, en el artículo 144 del Código Penal Federal, se establece que son delitos políticos el de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Por su parte, el delito de terrorismo se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal Federal en el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Sexto, artículo 139 [...]" (pág. 864).

"Como puede observarse, el precepto legal transcrito tiene como bien jurídico tutelado la seguridad de la nación y la seguridad pública, ya que sanciona la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, el incendio o la inundación provocados por medios violentos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación" (pág. 865).

"Aunado a lo anterior, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional, suscrita en Washington el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno, aprobada por la Cámara de Senadores el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, las partes contratantes en el artículo 1o. de dicho ordenamiento internacional, se obligaron a cooperar entres (sic) sí, tomando todas las medidas que consideraran eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que establecieron esa convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, y en especial el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, estableciéndose en el artículo 2o. de la propia convención, que para los efectos de la misma se consideraban delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que fuera su móvil, el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas; es decir, en dicha convención se determinó que las conductas relativas al terrorismo deberían de ser consideradas como delitos comunes de trascendencia internacional para esa convención, cualquiera que fuese su móvil, por lo que en esas condiciones es claro que el delito de terrorismo no puede tener el carácter de político que el quejoso le atribuye" (págs. 865-866).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los ordenamientos internacionales reclamados.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006⁴⁹

Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación correspondientes a la resolución de extradición, las personas solicitadas indicaron que se les vinculó con una organización terrorista, por lo que se debía considerárseles perseguidos políticos. Argumentaron que si eran extraditados a España serían sometidos a tratos crueles, degradantes y a tortura física y psicológica.

El juzgado de distrito acumuló las demandas y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto varios conceptos de violación. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que la legislación española no establece penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, por lo tanto, no se puede presumir la existencia de tortura al ser actos futuros e inciertos.

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La resolución de extradición convierte a las personas requeridas en perseguidos políticos al vincularlos con una agrupación terrorista involucrada en un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España y, por lo tanto, es inconstitucional?

⁴⁹ Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

2. ¿En el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición referente a que ésta debe ser negada si la parte requerida tiene motivos fundados para suponer que tiene una finalidad distinta que consiste en la persecución o castigo por las opiniones políticas del reclamado, o bien que la situación que enfrentan las personas sujetas a extradición pueda agravarse por ese motivo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La resolución de extradición no convierte a las personas requeridas en perseguidos políticos al vincularlos con una agrupación terrorista involucrada en un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España y, por lo tanto, no es inconstitucional. En el caso concreto, con independencia de que las personas requeridas tengan relación con el grupo terrorista, el Tratado de Extradición establece que los actos de terrorismo no son considerados delitos políticos. Por otro lado, si bien el artículo 15 constitucional señala que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de presos políticos, los quejosos no son requeridos por las opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos presos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo. Aunado a lo anterior, el Código Penal Federal establece que "se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", los cuales no fueron considerados en la extradición de los reclamados.

2. En el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición, referente a que ésta debe ser negada si la parte requerida tiene motivos fundados para suponer que tiene una finalidad distinta, que consiste en la persecución o castigo por las opiniones políticas del reclamado. Las personas reclamadas realizaron conductas que de acuerdo con las investigaciones correspondientes las vinculan con una organización terrorista, lo cual no implica represión de sus ideas políticas, pues se busca el castigo de delitos relacionados con el terrorismo, independientemente de los fines y el origen de la organización. Cabe señalar que, de concederse la extradición, no se agravará la situación de los reclamados, pues el procedimiento penal sólo versará sobre los delitos por los que se concede la solicitud.

Justificación de los criterios

1. "Contrariamente a lo que se aduce, en el caso particular no puede considerarse que la extradición de los quejosos tenga como finalidad castigarlos a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, ni que se trate de 'reos políticos' en términos del artículo 15 constitucional, pues con independencia de que tengan relación o no con el grupo terrorista al que se les vincula por virtud de un conflicto político con el Reino de España, el artículo 4o., apartado 1, del Tratado de Extradición de referencia, modificado por el artículo 1o. del Primer Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, expresamente señala que: '**A los efectos de este tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos: ... c) Los actos de terrorismo**', de donde se sigue que aun cuando el artículo 15 constitucional se refiere a "reos políticos" y no a 'delitos políticos', lo cierto es que a los quejosos no se les reclama por sus opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos reos políticos, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo, respecto de los cuales serán juzgados por los Tribunales Españoles, siendo insuficientes las pruebas a que hacen referencia para considerar que están vinculados a una agrupación política que ha sido motivo de represión por el gobierno español, dado que el artículo 15, puntos 2 y 3, del referido Tratado, expresamente señala que no se podrán alegar motivos de

oposición formulados ante la parte requirente y que no se podrán valorar constancias expedidas por los tribunales de dicha parte, salvo que éstas acrediten que la solicitud de extradición no está cursada conforme a lo estipulado en el Tratado, de donde se sigue que basta que se reúnan los requisitos constitucionales y legales, así como los pactados entre ambas partes, para acceder a la petición de extradición" (págs. 256-257).

"En relación con la prohibición que establece el artículo 15 constitucional, de celebrar tratados para la extradición de "reos políticos", se puede acudir al artículo 144 del Código Penal Federal, en cuanto establece que "se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos", los que no fueron considerados en la extradición de los reclamados" (pág. 257).

2. "Por otra parte, el Tratado internacional de que se trata, en el artículo 4, punto 2, que también es invocado como violado por los recurrentes, establece:

Artículo 4.-

2. Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por estos motivos." (pág. 257).

"Este precepto establece una hipótesis para negar la extradición solicitada por cualquiera de los países parte, la cual para actualizarse, requiere de dos condiciones: primero, que la parte requerida tenga fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición por un delito del orden común, tiene una finalidad distinta; y, segundo, que esta finalidad consista en la persecución o castigo del sujeto reclamado por, entre otras, sus opiniones políticas o bien que la situación de éste pueda ser agravada por este motivo" (págs. 257-258).

"De lo anterior, se advierte que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores verificar si la finalidad de la solicitud de extradición es perseguir o castigar a los sujetos reclamados, por sus opiniones políticas, o que por las mismas su situación pueda ser agravada, lo que se traduce en una facultad discrecional para valorar esas circunstancias" (pág. 258).

"El ejercicio de esa valoración, necesariamente debe llevar a la convicción de si se surte o no la hipótesis prevista en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición, ya que para negar la extradición tiene que tener "fundados motivos" para suponer que la petición de extradición tiene la citada finalidad" (pág. 258).

"Por lo expuesto, la autoridad competente no encontró fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición por los delitos comunes que se imputan a los sujetos reclamados, tienen como finalidad perseguirlos o castigarlos por sus opiniones políticas, como tampoco encontró motivos para considerar que se puede agravar su situación, de otorgarse la extradición, de ahí que, en su concepto, no se actualiza lo previsto en el artículo 4, punto 2, del Tratado de Extradición" (págs. 260-261).

"[D]e la resolución reclamada se advierte que realizaron ciertas conductas que según las investigaciones policiales se vinculan con la ETA, y por otra parte, si bien la organización referida surge con motivo de la búsqueda de la independencia del País Vasco, lo cierto es que tiene reconocido el carácter de ser una asociación terrorista, y por ende, conforme a la legislación punitiva mexicana y española, se encuentra tipificada

como delito del orden común, por tanto, el hecho de que se les relacione con esa organización, no implica represión de las ideas políticas de los sujetos reclamados, pues se busca el castigo de delitos relacionados con el terrorismo, independientemente de los fines y el origen de la mencionada organización" (pág. 261).

"Así, el hecho de que a los quejosos se les vincule con ETA, no conlleva a establecer que, de concederse la extradición, necesariamente se agravará su situación en España, pues en todo caso, el procedimiento penal que se instruya por el Estado requirente sólo versará respecto de los delitos por los que se concede la solicitud" (págs. 261-162).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la LEI y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009⁵⁰

Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición del hombre.

El hombre requerido promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9⁵¹ del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1⁵² y 2⁵³ del tratado vulneran los artículos 15 y 18 constitucional. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

⁵⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

⁵¹ "Artículo 9. Extradición de nacionales.

1) Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2) Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito".

⁵² "Artículo 1. Obligación de Extraditar

1.- Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o

b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona".

⁵³ "Artículo 2. Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios agregó que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición transgreden la prohibición contenida en el artículo 15 de la Constitución, el cual contiene la prohibición de extraditar a personas que cometieron delitos políticos o que cometieron el delito siendo esclavos.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición vulneran el artículo 15 de la Constitución, el cual contiene la prohibición de extraditar a personas que cometieron delitos políticos o que cometieron el delito siendo esclavos, ambos en el territorio del país reclamante?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición no vulneran el artículo 15 constitucional. En efecto, con la aplicación de dichos artículos México no se compromete a entregar al Estado requirente a quienes se les atribuya la comisión de delitos de carácter político; tampoco se obliga a extraditar a las personas que cometieron delitos del orden común si se encontraban reducidos a la condición de esclavos en el país en el que delinquieron, ni forman parte de un tratado que altera, menoscaba, vulnera o niega los derechos establecidos en la Constitución.

Por otro lado, el hecho de que para conceder una extradición no se requiera que el delito por el que haya sido solicitada tenga una misma denominación, ni que los elementos del tipo penal coincidan de manera íntegra, no infringe el artículo 15 de la Constitución, pues con ello no se alteran, menoscaban o niegan los derechos establecidos en el artículo 14 constitucional. A ellos no les aplican las normas constitucionales y legales sobre el proceso penal en México, sino que se rigen por los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establecen el Tratado y la Ley de Extradición Internacional, por lo que serán juzgados en el país requirente, conforme a su legislación.

Justificación del criterio

"En lo que concierne al artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe decir ese numeral establece:

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

'Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.'"

Del contenido de ese precepto constitucional se advierte que en él se prevén tres restricciones en materia de celebración de tratados y convenios internacionales:

- El artículo prohíbe, en primer lugar, la celebración de tratados de extradición en los que el Estado Mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles aquellas personas a quienes se atribuye la comisión de delitos de carácter político;
- En segundo lugar, tampoco autoriza la suscripción de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos, en el país donde hubieren delinquirido; y,
- En tercer lugar, contiene una prohibición de carácter general, que impide la celebración de tratados o convenciones internacionales por virtud de los cuales se alteren, menoscaben, vulneren o hagan nugatorios los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo ser humano" (pág. 39).

"Acorde con esas disposiciones, esta Segunda Sala estima que los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se ajustan al contenido del artículo 15 de la Constitución, porque con su aplicación nuestro país no se compromete a entregar al requirente a quienes se les atribuya la comisión de delitos de carácter político; tampoco se obliga a extraditar a los delincuentes del orden común, si éstos se encontraban reducidos al estado o condición de esclavos, en el país donde hubieren delinquirido; ni forman parte de un tratado que altere, menoscabe, vulnere o haga nugatorios los derechos y libertades fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo ser humano" (págs. 39-40).

"Es oportuno precisar sobre este último aspecto, que si bien para conceder la extradición no se requiere que el delito con base en el cual se solicita tenga una misma denominación en los dos países contratantes, ni que los elementos del tipo penal coincidan en su integridad, sino únicamente que las leyes de las dos naciones dispongan el castigo para ese delito cometido en circunstancias similares y que la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad; tal circunstancia no infringe el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello no se altera, menoscaba, vulnera o hace nugatorios los derechos y libertades fundamentales que el artículo 14 constitucional otorga a todo ser humano, pues como se apuntó con anterioridad, atendiendo a la naturaleza de la extradición, a los sujetos reclamados no les resultan aplicables las normas constitucionales y legales relativas al proceso penal en México, sino que se rigen por los términos, condiciones, requisitos y procedimiento que establece el Tratado y, en su caso, la Ley de Extradición Internacional, por lo que serán juzgados en el país requirente, conforme a su legislación interna" (págs. 40-41).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2, y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.

5.4 Delitos en ambas legislaciones

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1267/2003, 16 de febrero de 2006⁵⁴

Razones similares en AR 724/2004, AR 1303/2003, AR 199/2004, AR 117/2009, AR 1882/2009 y AR 535/2013

Hechos del caso

En 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el cual concedió la extradición de un hombre requerido por el gobierno de Estados Unidos. Posteriormente, el hombre sujeto al procedimiento de extradición promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades promulgadoras, ordenadoras y cumplimentadoras de la Ley de Extradición Internacional; así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20, 22 y 119 de la Constitución.

El quejoso sostuvo como conceptos de violación referentes al acuerdo que concedió su extradición que se debió analizar si las penas del país reclamante son iguales o distintas a las del país de la persona reclamada. Asimismo, señaló que el delito por el que fue reclamado es distinto al de asociación delictuosa previsto en el Código Penal Federal.

El juez de distrito correspondiente negó el amparo. Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró como agravios los conceptos de violación previamente señalados.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

Problema jurídico planteado

¿Para conceder la entrega de la persona reclamada es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas?

Criterio de la Suprema Corte

Para conceder la entrega de la persona reclamada no es un requisito que el delito tenga la misma denominación que las leyes penales internas. Las normas del Estado requerido no deben describir en los mismos términos la conducta infractora y fijar la misma punibilidad, puesto que el apéndice del tratado no describe

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos, sólo hace alusión al verbo rector del tipo. El artículo 2 del tratado establece que dará lugar a extradición las "conductas internacionales" que, encajando en cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes, por lo que es evidente que no se exige que haya concordancia en la denominación o particularidades del tipo penal.

Justificación del criterio

"Tampoco es el caso de realizar un estudio para determinar si el delito por el que es reclamado el quejoso, es distinto al de asociación delictuosa que prevé el Código Penal Federal, en virtud de que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas no a la comparación de dos figuras delictivas" (págs. 72-73).

"[L]as partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito (artículo 1); si el delito es cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares (artículo 2, inciso a)." (págs. 174-175).

"Los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, mas (sic) no exigen que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que en el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo [...]" (pág. 175).

"Por otra parte, el artículo 2 del referido Tratado señala que darán lugar a extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere en general a las conductas intencionales que enumera el apéndice como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año", lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que para la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado requirente, basta que la conducta intencional también esté catalogada como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin atender a particularidades del tipo penal o de descripción legal que utiliza el legislador." (pág. 176).

Decisión

Se negó el amparo respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo que concedió la extradición, así como de los conceptos de violación referentes al Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Internacional.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1303/2003, 21 de febrero de 2006⁵⁵

Hechos del caso

La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de dos personas al gobierno de Estados Unidos. En 2003, ambas personas promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes artículos de la Ley de Extradición Internacional (LEI), así como del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por la violación de los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución.

Respecto al Tratado de Extradición señalaron que es inconstitucional al no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad establecido en el artículo 17.⁵⁶ Sobre el caso concreto, argumentaron que la extradición es improcedente debido a que la Secretaría de Relaciones Exteriores equiparó el delito estadounidense denominado "*conspiracy*" con el de asociación delictuosa y, a consideración de los quejosos, no tienen ninguna semejanza.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito lo sobreseyó al concluir que la LEI y el Tratado de Extradición celebrado entre los dos países no contravienen ningún precepto de la Constitución, por lo que determinó negar el amparo.

Inconforme con la resolución anterior, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron como agravios los conceptos de violación previamente señalados. Además, agregaron que el juez de distrito fue omiso en pronunciarse respecto de la eficacia y valor jurídico de las pruebas relatadas por Estados Unidos

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la LEI y del Tratado de Extradición.

⁵⁵ Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginas-pub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59697>

⁵⁶ "Artículo 17. Regla de la Especialidad.

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor".

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La extradición es improcedente debido a que la Secretaría de Relaciones Exteriores se equivocó al equiparar el delito denominado "*conspiracy*" con el de asociación delictuosa, en tanto que entre ambas figuras no existen semejanzas?

2. ¿El Tratado de Extradición es inconstitucional por el hecho de no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad al que se refiere el artículo 17 de dicho tratado?

Criterios de la Suprema Corte

1. La extradición no es improcedente porque el Tratado de Extradición no exige que los delitos sean iguales en ambos países, al grado de que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal. Para que la extradición se lleve a cabo se requiere de un examen comparativo de las conductas para determinar si también son consideradas un delito en México, con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Por lo tanto, no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

2. El Tratado de Extradición no es inconstitucional por no prever disposición alguna que garantice el respeto al principio de especialidad al que se refiere el artículo 17, cuyo punto 1 establece que la persona extraditada no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, lo cual se ajusta a lo dispuesto por la Constitución, pues prevé una regla semejante a la establecida en su artículo 19. No obstante, si en el tratado se estableció la regla de especialidad, ésta debe cumplirse y observarse atento al principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*, conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Justificación de los criterios

1. "El agravio aunque fundado es insuficiente para revocar la sentencia que se revisa, pues aún cuando el Juez de Distrito omitió el análisis de la cuestión planteada, este Alto Tribunal al resolver en sesión del dieciséis de febrero de dos mil seis, el amparo en revisión 1267/2003, donde se planteó este mismo tema, consideró que el Tratado de Extradición aplicable al caso, no exige que los delitos sean iguales en ambos Estados, a grado tal que deban compararse bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, máxime que este principio está referido a la garantía de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, de donde se sigue que alude a la norma que establece un tipo penal y una punibilidad, mas (sic) no a la comparación de dos figuras delictivas" (págs. 292-293).

"Los anteriores preceptos aluden a los requisitos de que se haya iniciado un procedimiento penal y de que las leyes de la parte requerida castiguen el delito cometido en circunstancias similares, cuando se realiza fuera del territorio de la parte requirente, mas (sic) no exigen que las normas del Estado requerido describan en los mismos términos la conducta infractora y fijen la misma punibilidad, tan es así, que en el Apéndice del Tratado no describe tipos penales, sino que enumera delitos por su nombre y, en algunos casos sólo hace alusión al verbo rector del tipo, como sucede con los números 14, 15, entre otros, que dicen:

'14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud" (págs. 294-295).

"Por otra parte, el artículo 2 del referido Tratado señala que darán lugar a extradición las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea menor de un año, de donde se sigue que el pacto internacional se refiere en general a las conductas intencionales que enumera el apéndice como delitos, punibles conforme a las leyes de ambas partes, es decir, consideradas como delito con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año", lo que atendiendo al sentido corriente de los términos, así como a su finalidad, debe entenderse que para la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado requirente, basta que la conducta intencional también esté catalogada como delito en la ley del Estado requerido, con la pena límite de referencia, sin atender a particularidades del tipo penal o de descripción legal que utiliza el legislador" (pág. 295).

"La anterior conclusión, se corrobora con lo previsto por el artículo 3o. del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el 10, punto 3, inciso b), del mismo instrumento internacional, ya reproducidos, cuya interpretación literal y armónica conduce a establecer que tratándose de la extradición de una persona que no ha sido sentenciada, el Estado requirente debe acompañar a la solicitud respectiva, copia de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial, así como las pruebas que conforme a las leyes del Estado requerido, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

Por tanto, la extradición está condicionada al hecho de que las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición sean suficientes de acuerdo con las leyes del Estado requerido, ya sea "para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado," o para "probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente," lo cual se refiere a la posibilidad de que sea juzgado o de que cumpla la sanción si es identificado plenamente, a cuyo efecto la autoridad competente determina si están reunidos o no los requisitos que condicionan la extradición, según las normas constitucionales y legales aplicables, así como los términos y condiciones pactadas en el Tratado, sin que sea necesaria una coincidencia de los elementos del tipo penal, según su descripción legal en los dos Estados parte" (pág. 296).

"En resumen de las consideraciones expuestas, para la extradición se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad "cuyo máximo no sea menor de un año," mas (sic) no es necesaria la plena coincidencia de los tipos penales ni la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí, considerando su

existencia material y el reconocimiento en nuestra legislación como pruebas idóneas para comprobar el delito, sin que sea necesaria la valoración de tales pruebas para determinar si están acreditados o no el cuerpo del delito tipificado en la ley mexicana, puesto que el Tratado de Extradición que se analiza no exige tal requisito y debe partirse de la base de que la extradición tiene como propósito que el sujeto reclamado sea juzgado conforme al derecho interno del Estado requirente, por lo que tampoco es posible que las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado requerido se sustituyan en la función que deben realizar las autoridades competentes de aquel Estado" (pág. 297).

2. "[C]ontrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 17, punto 1, parte inicial, del tratado, al establecer que la persona extraditada conforme al tratado, no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Federal, porque prevé una regla semejante o análoga a la establecida por el artículo 19, tercer párrafo, parte inicial, de la Constitución Federal, en cuanto que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, esto es, al suscribirse el tratado se estableció en el artículo 17, punto 1, párrafo inicial, precisamente que la persona extraditada solo podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada por el delito por el que se concedió la extradición, de modo que la suscripción de ese tratado no contraviene el precepto Constitucional citado" (págs. 277-278).

"No obstante, si en el tratado se estableció la regla de especialidad, ésta debe cumplirse y observarse atento al principio de derecho internacional "Pacta sunt servanda" conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (pág. 278).

Decisión

Se confirmó la sentencia impugnada y se negó el amparo respecto de los artículos 17, 18, 21, 25 de la LEI, así como de la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 3/2006, 26 de abril de 2006⁵⁷

Razones similares en AR 117/2009

Hechos del caso

En 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "conspiración al poseer con la intención de distribuir y distribuir una sustancia controlada", contemplados en la legislación estadounidense.

La persona requerida promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, así como del acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concedió su extradición.

⁵⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Señaló que se violó el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución, puesto que no existe identidad entre el delito de "conspiración" y alguno de la legislación de México.

En sus conceptos de violación, el requerido también argumentó temas de legalidad. Entre ellos, señaló que el gobierno de Estados Unidos no cubrió todos los requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional (LEI).

En la sentencia de amparo, la jueza de distrito indicó que el delito de conspiración previsto en las leyes estadounidenses y el de asociación delictuosa contenido en el artículo 164 del Código Penal Federal tienen correspondencia entre sí, con independencia de que la denominación entre ellos no sea la misma, ya que el principio de doble tipicidad únicamente exige que la conducta sea sancionada en ambos países, y no que sean denominados de igual manera.

Sin embargo, al analizar los conceptos de violación de legalidad, estimó que el gobierno de Estados Unidos no cumplió con los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 10 de la LEI, los cuales a su consideración debieron ser cubiertos. Por ello concedió el amparo en contra del acuerdo de extradición, sin que impidiera que de subsanarse la violación se pudiera reiniciar el trámite de extradición.

Inconformes con la determinación anterior, la persona requerida y la Secretaría de Relaciones Exteriores interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, el quejoso reiteró sus conceptos de violación. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló que el Estado requirente cumplió todos los compromisos previstos en el artículo 10 de la LEI aun cuando no tuvo la obligación de ello debido a la existencia del Tratado de Extradición entre ambos países.

El tribunal colegiado que conoció el asunto mandó los autos a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición y del acuerdo respectivo.

Problema jurídico planteado

Para que México pueda conceder la extradición de una persona a Estados Unidos, ¿es un requisito que el delito por el que se pida tenga la misma denominación en ambos países?

Criterio de la Suprema Corte

Para que México pueda conceder la extradición de una persona a Estados Unidos no es un requisito que el delito por el que se pida tenga la misma denominación en ambos países. De acuerdo con la interpretación de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición, para conceder la extradición se requiere que la conducta o los hechos cometidos por la persona requerida constituyan un delito en ambos países, con independencia de la denominación o elementos esenciales del tipo penal que tengan en cada uno, siempre y cuando la pena no sea menor a un año. Por lo tanto, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, ya que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, sino que lo relevante es que las conductas estén penadas en ambos países.

Así, con independencia de la denominación del delito en Estados Unidos y en México, y con independencia de los elementos esenciales que configuren el tipo penal respectivo en cada uno de estos países, basta

con que se trate de a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes, o b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año.

Justificación del criterio

"En consecuencia, aun suponiendo, sin conceder, que a partir de una revisión exhaustiva de la legislación penal mexicana no se encontrara una identidad de tipo con la figura de asociación para preparar un delito, este hecho no tornaría inconstitucional el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Con base en una interpretación sistemática y armónica de los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que para que el Estado Mexicano pueda conceder la extradición de un individuo a los Estados Unidos de América no se requiere que el delito tenga una misma denominación en ambos países o que los elementos del tipo coincidan en su integridad, sino que las leyes de ambas naciones dispongan el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; es decir, que la conducta o los hechos cometidos por el individuo de que se trate constituyan un delito en los dos países, con independencia de la denominación o elementos esenciales del tipo penal que tengan en cada uno de ellos, siempre y cuando la penalidad aplicable no sea menor de un año de privación de la libertad en los dos de ellos" (pág. 50).

"[P]ara conceder una extradición, el Poder Ejecutivo del Estado requerido deberá verificar que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes; b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año, o c) las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas, participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito" (pág. 52).

"Así, carece de importancia la correspondencia con el tipo penal en ambos Estados, ya que no se trata de un juego nominal o de identidad de tipo, como pretende hacer parecer el quejoso, sino que el tema de comparación radica en que las conductas estén penadas en los dos países" (págs. 52-53).

"[E]s incorrecto considerar que el Ejecutivo Federal esté legislando en materia penal al establecerse en el Tratado de Extradición la posibilidad de extraditar a un individuo por la probable comisión de un delito con el que no exista identidad de tipo en México, ya que, como se anotó líneas arriba, con independencia de la denominación del delito en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como

los elementos esenciales que configuren el tipo penal respectivo en cada uno de estos países, basta con que se trate de: a) conductas intencionales que se encuadren dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice del Tratado de Extradición, que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes, o b) conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de la libertad que no sea menor de un año; condiciones que se satisfacen a plenitud en el caso concreto" (pág. 54).

"Es así que, independientemente de que la asociación para preparar un delito encuentre o no identidad de tipo con un delito previsto en la legislación mexicana, su inclusión en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América no vulnera los artículos constitucionales a que hizo referencia el recurrente, ya que, en un procedimiento de extradición, el Estado requerido se basa en el hecho que da origen a la persecución penal y no en la manera que éste se califica en el Estado requirente, siendo por tanto irrelevante que los tipos penales se denominen o no de la misma forma, que sean exactamente idénticos o que participen de algunas características, pues únicamente se requiere que el hecho material sea delictuoso en ambas legislaciones, conforme a cualquier denominación" (pág. 55).

Decisión

La Suprema Corte negó el amparo promovido por la persona requerida en contra del Tratado de Extradición. Asimismo, encontró fundados los agravios señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, modificó la sentencia impugnada.

5.5 El Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México y su catálogo de delitos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 199/2004, 27 de febrero de 2006⁵⁸

Razones similares en AR 535/2013

Hechos del caso

En octubre de 2002, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió la extradición de un hombre al gobierno de Estados Unidos para ser procesado por los delitos de "asociación delictuosa con la intención de distribuir y distribuir más de 100 kilogramos de marihuana". Ante tal determinación, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de extradición, así como de diferentes disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Entre otros conceptos de violación, el quejoso indicó que el artículo 2⁵⁹ del Tratado de Extradición es inconstitucional debido a que el Ejecutivo amplió el catálogo de delitos contenidos en el Apéndice⁶⁰ de dicho instrumento, y con ello abrió la posibilidad de extraditar a personas por aquellos no contemplados en el tratado o en la legislación penal mexicana, tales como la tentativa en cometerlos, la asociación para prepararlos y ejecutarlos y la participación en su ejecución.

El asunto se remitió a un juzgado de distrito en materia penal. En la sentencia, el juez de distrito lo sobreseyó respecto de los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición. No obstante, concedió el amparo en contra de la resolución de extradición al considerar que i) en el acuerdo de

⁵⁹ "Delitos que Darán Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito".

⁶⁰ "1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.

2. Lesiones graves intencionales.

3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

4. Secuestro; privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.

5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores; incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.

6. Lenocinio.

7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.

8. Fraude.

9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.

10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

11. Extorsión; exacción ilegal.

12. Recibir o transportar sumas de dinero valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.

16. Piratería.

17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.

19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.

20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.

21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.

22. Delitos en materia aduanal.

23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.

25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.

27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.

28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.

29. Cohecho y concusión.

30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.

31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas".

extradición faltaron algunos requisitos formales previstos en el tratado, por lo tanto, se transgredió el artículo 16 constitucional; ii) se debió realizar un estudio del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del requerido, y iii) la Secretaría de Relaciones Exteriores ignoró los razonamientos y fundamentos que el juez de distrito tomó en consideración para emitir su opinión.

Inconforme con la resolución del juez de distrito, el quejoso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el agente del Ministerio Público interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a un tribunal colegiado en materia penal. En sus agravios, el quejoso reiteró lo señalado en sus conceptos de violación relativos al Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de los temas de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 2 del Tratado de Extradición amplía el catálogo de delitos contenido en el apéndice de dicho instrumento o en la legislación mexicana al contemplar la tentativa en cometerlos, la asociación para prepararlos y ejecutarlos y la participación en su ejecución?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 2 del Tratado de Extradición no amplía el catálogo de delitos contenido en el apéndice del instrumento o en la legislación mexicana. Al hablar de tentativa, asociación para preparar y ejecutar un delito y participar en su ejecución, el artículo 2 del Tratado de Extradición no establece delitos distintos a los que señala el apéndice o a los que establece la legislación penal mexicana, pues no se está en presencia de conductas que produzcan un delito autónomo, sino de grados o formas de participación de los delitos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación penal.

Justificación del criterio

"[E]l argumento de inconstitucionalidad parte de una base errónea, dado que el quejoso confunde el concepto de delito y los grados o formas de participación en la comisión de alguno de las conductas tipificadas expresamente en las leyes punitivas" (pág. 158).

"[E]n cuanto a la tentativa, regulada en el artículo 12 del Código Penal Federal, es pertinente señalar que ésta puede actualizarse en algunos delitos que por su propia naturaleza lo permiten. Al respecto debe distinguirse entre la consumación y la tentativa, pues la primera tiene lugar cuando cesan los actos delictivos consumándose el hecho típico; en cambio, la tentativa tiene lugar cuando el agente realiza todos los actos tendientes para producir el resultado típico, esto es, la conducta que las leyes penales consideran como delito, sin embargo, tal resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente" (pág. 162).

"Por otro lado, los grados de participación en la comisión de un delito, en términos de los artículos 13 y 14 del Código Penal Federal, pueden ser diversos, como es el autor intelectual, el material, y la coautoría" (pág. 162).

"Así, entre las distintas formas de participación de un delito se encuentran los autores intelectuales, quienes sin intervenir o cooperar materialmente en su ejecución, inciden en el ánimo del ejecutor; los autores, que son quienes intervienen en los momentos de la consumación del delito, los cuales, al ser varios, se denominan coautores; los auxiliadores o concurrentes materiales que si bien coinciden en los actos ejecutivos del delito no intervienen en los actos consumativos" (págs. 162-163).

"En consonancia con las anteriores definiciones, el artículo 13 del Código Penal reconoce las siguientes formas de participación en la comisión de un delito: los autores, aquellos que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen a otros a ejecutarlo o los que cooperan en la ejecución; los cómplices que cooperan en la ejecución del hecho mediante actos anteriores o simultáneos; y, finalmente, los encubridores que conociendo la perpetración de un delito, sin haber participado como autores ni cómplices, auxilian posteriormente a los delincuentes, ocultan los efectos o instrumentos del delito o posibilitan la fuga del culpable, entre otros supuestos.

De lo hasta aquí expuesto cabe concluir que al hablar de tentativa, asociación para preparar y ejecutar un delito y participar en su ejecución, el artículo 2o. del Tratado de Extradición, en oposición a lo que señala el peticionario de garantías, no establece delitos distintos a los que señala el Apéndice del propio Tratado, o a los que establece la legislación penal de nuestro país, dado que no se está en presencia de conductas que produzcan un delito autónomo, sino únicamente grados o formas de participación en los delitos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación penal. En otros términos, dichos grados o formas de participación en la comisión de un delito se actualizan o tienen lugar únicamente en relación con la comisión de un delito específico, de los descritos en la legislación penal" (pág. 163).

"Luego entonces, es válido concluir que el quejoso basa sus argumentos de inconstitucionalidad en una premisa falsa, dado que al suscribir el Tratado de Extradición el Ejecutivo Federal no legisló estableciendo algún delito diverso a los contemplados en la legislación interna o en el Apéndice del propio Tratado; por el contrario, el artículo 2o. tildado de inconstitucional claramente establece como requisito de procedencia para la extradición que la conducta por la cual se requiera al sujeto reclamado, esté prevista como delito en la legislación de las partes contratantes y sancionada con pena privativa de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

No sobra señalar que los grados o formas de participación a que se contrae el artículo reclamado están previstos en la legislación mexicana, tal como se advierte de los artículos 12, 13 y 14 del Código Penal Federal, que regula la tentativa y la forma de participación en la comisión de un delito, de manera que al incluirse en el Tratado no se adicionó ninguna figura no contemplada en la legislación interna, sino que el artículo 2o. del instrumento internacional en consulta únicamente recogió lo dispuesto en los artículos del Código Penal anteriormente enunciados, de tal suerte que no existe la violación al principio de división de poderes que aduce la parte quejosa" (pág. 164).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por el agente del Ministerio Público. Por otro lado, negó el amparo respecto a los artículos del Tratado de Extradición, sin embargo, lo otorgó respecto al acuerdo de extradición particular.